



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006800	Con 1 Solicitud	Deivis Maximiliano Garces Sequeira		18/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220007700	Con 1 Solicitud	Jorge Moscote Castilla		18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220001200	Con 1 Solicitud	Silvio Eduardo Villegas Nieto		18/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320200016100	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ramiro Cagua Cardozo	18/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320200027900	Ejecutivo	Cootechnology	Jorland Yesid Tovar Pardo	18/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210044100	Procesos Ejecutivos	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Marco Julio Joleannes Casseres	18/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c1cb2d04-afc2-4d2a-915d-4096ab866c5b

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261202200014
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2022-00068-00
SOLICITANTE: DEIVIS MAXIMILIANO GARCES SEQUEIRA
AUDIENCIA: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la presente solicitud nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto, encontrándose pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero dieciocho (18), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO, solicitado por el señor DEIVIS MAXIMILIANO GARCES SEQUEIRA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202200014, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. SEÑALAR la fecha del día 25 de Febrero de 2022, a las 2.00 pm, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO PLACAS, solicitado por el señor DEIVIS MAXIMILIANO GARCES SEQUEIRA, a través de apoderado judicial dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202200014, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO, Dra. CLAUDIA DIAZ en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, a la parte solicitante Dr. CARLOS DANIEL GUERRA GONZALEZ en el correo carlosdaniel333@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463bf09be0fbc81d9e858859322e79539acaf69a9d2daee734bd63b5e37f5bd**

Documento generado en 18/02/2022 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00077-00

CUI: 080016001055202100670

INDICIADO O INVESTIGADO:

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, ART. 365 CP.

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido asignada la presente solicitud, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero dieciocho (18), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS por parte del Dr. JORGE MOSCOTE CASTILLA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente sea lo procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia no obstante da cuenta el despacho que la presente solicitud adolece de la información completa, a fin de convocar la referida diligencia.

En este orden de ideas, se observa que no se informa el nombre del aquí investigado en cuyo favor se ejerce la representación, como tampoco el juzgado que tiene asignada la investigación para efectos de solicitar la carpeta penal correspondiente dada la naturaleza y finalidad de la solicitud aquí radicada, ante la cual previo a la diligencia se debe solicitar la misma.

Aunado a lo anterior, no se aportaron los Elementos Materiales Probatorios, siendo fundamental para efectos de no hacer ilusoria la realización de la diligencia, habida cuenta de la cantidad de solicitudes en trámite, así como la cabal observancia de las garantías procesales de los intervinientes, pues no se trata de activar el aparato judicial bajo solicitudes escuetas que denotan una probable diligencia fallida, razón suficiente por la cual de conformidad con el art. 29 del CN, Art.10, 11 y 43 del CPP, se mantendrá en secretaria la presente solicitud a fin de que se allegue la información faltante y proceder con el trámite correspondiente y la debida notificación de los sujetos intervinientes requeridos para la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- MANTENER EN SECRETARIA, por el término de cinco (05) días, la presente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada a través de apoderado judicial, a fin de que informe:

- a) Los elementos Materiales Probatorios correspondientes.
- b) Juzgado que tiene asignado el conocimiento de la investigación.

2.-Transcurrido el termino anterior, y no efectuada la subsanación procédase a archivar la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8afe957882ec3b42f46ace7c6cac2dca0bf6db4cf31a17831cffb6878c8f7**
Documento generado en 18/02/2022 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-0012-00

CUI: 087586001106202102250

INDICIADO O INVESTIGADO: LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES

REF: SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

“1.- Señalar la fecha del día 02 de Marzo de 2022, a las 9.30AM, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO presentada por el Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES, dentro del proceso CUI 087586001106202102250

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL QUINTO SECCIONAL DE SOLEDAD shirley.pena@fiscalia.gov.co, miguel.beltran@fiscalia.gov.co al defensor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en el correo villegas-consultoria07@outlook.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2bf51404c587f6eb98107645d849689b5c96b9ca7a7f4b4b589abbd6618cc**

Documento generado en 18/02/2022 08:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifica a las partes por anotación en Estado No.029
FECHA. 21 de Febrero de 2022.
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA**



Malambo, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2020-00279-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Cootechnology Nit 900.635.726
Demandado	Jorland Yesid Tovar Pardo C.C.1.234.889.302

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.**, a través de endosatario en procuración ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **JORLAND YESID TOVAR PARDO** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **JORLAND YESID TOVAR PARDO.**

Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, a través de endosatario en procuración, contra el demandado **JORLAND YESID TOVAR PARDO.** Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandando **JORLAND YESID TOVAR PARDO** Suscribió **LETRA DE CAMBIO** Por valor de **SEIS MILLONES MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$6.000.000,00 M/L)** suscrito el día 25 de Mayo de 2019, y con fecha de vencimiento para el pago el día 25 de Mayo de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Noviembre 06 de 2020, a favor de **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** identificada con NIT 900.635.726 en contra del señor **JORLAND YESID TOVAR PARDO** identificado con C.C.1.234.889.302 notificado por estado No. 139 del 09 de Noviembre de 2020, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **JORLAND YESID TOVAR PARDO** identificado con C.C. 1.234.889.302 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a jorland.tovar@correo.policia.gov.co que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la endosataria de la parte demandante a través de correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, mediante Mensaje de datos se pudo verificar que él envió de la decisión al correo electrónico del demandado **JORLAND YESID TOVAR PARDO** identificado con C.C.1.234.889.302 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 06 de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Noviembre de 2020, y los mismos fueron enviados en fecha 05 de Noviembre de 2021 a la parte demandada el señor **JORLAND YESID TOVAR PARDO**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en LETRA DE CAMBIO.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **JORLAND YESID TOVAR PARDO** identificado con C.C.1.234.889.302 En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$300.000,00) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717a9f46803b0b22d6672aa2a6b49f48aa79b4ee4341bc393d3e8f2f824823c5

Documento generado en 18/02/2022 10:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2020-00161-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa multiactiva unión de asesores sigla "COOUNION" Nit 900.364.951
Demandado	Ramiro Armando Cagua Cardozo C.C. 73.569.837

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **Cooperativa multiactiva unión de asesores sigla "COOUNION"**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho .

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA "COOUNION"**, a través de su apoderado judicial, contra el demandado **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandado **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO** Suscribió PAGARE No. 8888067 Por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.129.980 M/L) suscrito el día 20 de Mayo de 2019, y con fecha de vencimiento para el pago el día 20 de abril de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Agosto 25 de 2020 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** identificada con NIT No. **900.364.951-6** en contra del señor **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO** identificado con C.C.73.569.837 notificado por estado No. 090 del 26 de agosto de 2020, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO** identificado con C.C.73.569.837 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a profesorcagua@gmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica del demandado **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO** identificado con C.C.73.569.837 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 25 de Agosto de 2020, y los mismos fueron enviados en fecha de 27 de agosto de 2020 a la parte demandada el señor

RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 8888067.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO** identificado con C.C.73.569.837. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$106.499,00) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821fd93dc75c627b7530a14590a1e628803302addf80593010babc9c088ddc72

Documento generado en 18/02/2022 10:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2021-00441-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa Ltda. Nit 800.242.531
Demandado	Marco Tulio Joleannes Cáceres C.C. 7.413.102

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**, a través de endosatario al cobro judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES.**

Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, a través de a través de endosatario al cobro judicial, contra el demandado **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES.** Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandando **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES** Suscribió **PAGARE No. 22422** Por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$5.380.572,00 M/L)** suscrito el día 31 de Enero de 2020, y con fecha de vencimiento para el pago el día 04 de Noviembre de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Noviembre 08 de 2021, a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** identificada con NIT 800.242.531 en contra del señor **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES** identificado con C.C.7.413.102 notificado por estado No. 191 del 10 de Noviembre de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES** identificado con C.C.7.413.102 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada por el mismo demandado, correspondiente a marcotuliojoleannes@hotmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, mediante No. ID Mensaje 225632 se pudo verificar que él envió de la decisión al correo electrónico del demandado **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES** identificado con



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

C.C.7.413.102 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 08 de Noviembre de 2021, y traslado los mismos fueron enviados en fecha 22 de Noviembre de 2021 a la parte demandada el señor **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 22422.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **MARCO TULIO JOLEANNES CÁCERES** identificado con C.C.7.413.102 En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$269.028,60) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b430f9155be6e28acded2379b6a35f7ed3e713804380b3ee0497ae77e825f85a

Documento generado en 18/02/2022 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**